

CTCP-10-01021-2019

Bogotá, D.C.,

Señor

RICARDO ROMERO BEDOUT

ricardo.bedout@gmail.com

Asunto: Consulta: 1-2019-023236

REFERENCIA:

Fecha de Radicado:	02 de agosto de 2019
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
N° de Radicación CTCP:	2019-0795-CONSULTA
Código referencia:	0-2-400
Tema:	Reconocimiento Impuesto Industria y Comercio

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral tercero del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

La Revisoría fiscal debe usar su juicio profesional y obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada; por lo que al evaluar el tratamiento contable de una transacción considera que existe una incorrección material no generalizada, deberá manifestar su dictamen con salvedad.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CONSULTA (TEXTUAL)

Referencia: Concepto CTPCP-10-00747-2019

Estimados Drs.

De acuerdo con la citada referencia, y agradeciendo la pronta y oportuna respuesta, de la manera más atenta solicito absolver la siguiente consulta:

- Al plantear el CTCP en su concepto dos alternativas para el tratamiento del Impuesto de ICA el podrá ser tratado como descuento tributario en un 50%, podría inferirse que un ente económico puede hacer uso de cualquiera de las dos alternativas contempladas?
- Si como bien lo contemplo la exposición de motivos de la L.1943 de 2018 (sic): "...En la segunda categoría, se encuentran las medidas que reducirán la tarifa efectiva de tributación que asumen las empresas en Colombia, tanto las grandes como las pequeñas. En este orden de ideas, las medidas son: i) reducción de la tasa estatutaria de renta de 33% a 30%, ii) incrementar la deducibilidad del gravamen a los movimientos financieros (GMF) del 50% al 100%, iii) permitir que el 50% del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) sea descontable del impuesto de renta, y iv) hacer 100% descontable el IVA por la adquisición de bienes de capital del impuesto de renta. Todas las propuestas apuntan a la reactivación económica, teniendo en cuenta que, disminuyéndole la carga tributaria, los empresarios -nuevos y ya existentes- tendrán mayor disponibilidad de recursos para ser invertidos, generando más empleo y bienestar a los colombianos. En últimas, estas medidas favorecerán el recaudo tributario vía mayor crecimiento económico y mayor cantidad de empresas en el país." (el resaltado es propio)

Al proceder con la alternativa 1 planteada en el concepto del CTCP, un ente económico estaría dando cabal cumplimiento a la voluntad del legislador y por ende, la aplicación de la alternativa 1 es totalmente válida?

- Puede el revisor fiscal objetar la aplicación de cualquiera de estas alternativas contempladas en el concepto indicado?

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

En la consulta en referencia (2019-572, CTPCP-10-00747-2019) se manifestó como conclusión lo siguiente:

"Sin embargo, este Consejo considera que la alternativa dos, refleja mejor la situación financiera de la entidad y el resultado de la gestión de la administración, al reflejar el gasto por impuesto de industria y comercio por su totalidad, así como la estimación del impuesto a las ganancias (de renta) de acuerdo con la depuración realizada que incluye las cantidades que se esperan pagar a la administración tributaria, utilizando la normativa y las tasas impositivas aprobadas al final del periodo sobre el que se informa (ver NIC 12.46)".

Por lo que a nuestro juicio la alternativa dos, refleja mejor la situación financiera y los resultados de la gestión de la entidad.

Puede el revisor fiscal objetar la aplicación de cualquiera de estas alternativas contempladas en el concepto indicado?

La Revisoría fiscal debe usar su juicio profesional y obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada con base en su criterio; por ello, si al evaluar el tratamiento contable de una transacción, evento o suceso, considera que existe una incorrección material debido a error o fraude, que afecta la razonabilidad de los estados financieros, esto afectará su opinión o dictamen sobre dichos estados. El revisor fiscal no debe asumir funciones que le corresponden a la administración, por cuanto al hacerlo podrían generarse amenazas para el cumplimiento de los principios fundamentales del código de ética y de la independencia que es requerida en el ejercicio de sus funciones.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LEONARDO VARÓN GARCÍA
Consejero CTCP

Proyectó: María Amparo Pachón Pachón

Consejero Ponente: Leonardo Varón García

Revisó y aprobó: Leonardo Varón García, Wilmar Franco Franco, Luis Henry Moya Moreno.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 14 de Agosto del 2019

1-2019-023236

Para: **ricardo.bedout@gmail.com**

2-2019-023833

RICARDO ROMERO BEDOUT

Asunto: Consulta 2019-0795

Buenas tardes

Damos respuesta a su Consulta 2019-0795

LEONARDO VARON GARCIA

CONSEJERO

Anexos: 2019-0795 Reconocimiento Impuesto Industria y Comercio en LVG LHM
WFF.pdf

Proyectó: MARIA AMPARO PACHON PACHON-CONT

Revisó: WILMAR FRANCO FRANCO

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

GD-FM-009.v20